

SECRETARIA. Montería, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual la parte demandada coadyuvó la solicitud de suspensión y levantamiento de medidas. Provea.

El Secretario
YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TRANSFORMAMOS DISENOS E IDEAS S.A.S
DEMANDADO	ASESORIA DE ATENCION INTEGRAL EN SALUD SAS IPS
RADICADO	230013103003 2022-0016100
ASUNTO	SUSPENDE
PROVIDENCIA	N°.

De conformidad con la nota secretarial que antecede, se pudo verificar primeramente que, en auto calendarado 28 de marzo de 2023, se adosó la prueba de haber realizado la respectiva notificación por la parte demandante a la parte demandada, sin embargo; en ese auto **nada se dijo en la parte resolutive**. Por lo anterior, se tiene dicha notificación como **valida y legalmente realizada, como se dirá en la parte resolutive**.

Así mismo, la parte demandada, trajo un memorial aclaratorio de las observaciones que le hiciera el despacho el día 28 de marzo de 2023, así:

(ver imagen)

CONSIDERACIONES

PRIMERO: Que, el demandante a través de apoderado judicial radico demanda ejecutiva cuyo radicado se le asignó **23001310300320220016100** y del cual conoce su despacho.

SEGUNDO: Que, el 23 de agosto de 2022 el juzgado libró mandamiento de pago en contra de **ASESORIA DE ATENCION INTEGRAL SALUD IPS S.A.S** por la suma de: DOSCIENTOS UN MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$201.617.383, 00) M/CTE, por concepto de capital de la obligación contenida en la Factura No. FVE155 base de la ejecución.

TERCERO: Que, a través de correo certificado Interapídísimo la entidad que represento fue notificada del mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: En virtud de esto y en aras de garantizar su derecho a la defensa la entidad demandada me confirió poder a través de correo electrónico el día 17 de enero de 2023 más sin embargo y como bien señaló este despacho en auto adiado del 28 de marzo de 2023 la dirección de correo electrónica a la cual fue remitida fue la corporativa y no la inscrita ante el SIRNA.

QUINTO: Que, el 21 de febrero de 2023 las partes remitieron al despacho acuerdo de pago contentivo de TRANSACCION por medio del cual se transo la obligación y se pactaban fechas para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Factura No. FVE155.

SEXTO: Que, dicho acuerdo consistió en lo siguiente:

1. Que, atendiendo los errores informados en auto del 28 de marzo de 2023 procedi a corregir el otorgamiento de poder remitiendo desde el correo electronico de la entidad demandada registrado ante el registro mercantil a el correo maria_calle_osorio@hotmail.comdirección

esta registrada ante el SIRNA el cual fue remitido el 30 de marzo de 2023 a su despacho tal y como consta en constancia anexa.

2. Que, atendiendo la solicitud de levantamiento de medidas cautelares expuestas en documento nombrado ACUERDO DE PAGO me permito informar que, las partes accedemos a coadyuvar en este mismo escrito el levantamiento de medidas cautelares y la suspensión del mismo sin que genere condena en costas, por lo que en constancia de la voluntad de coadyuvar se firman por los apoderados de las partes.

PRETENSIONES:

1. Sírvase de forma inmediata suspender el proceso hasta el 30 de abril de 2023, fecha en la cual debe verse reflejado el cumplimiento del acuerdo de pago.
2. Así mismo sírvase señor juez actuar de acuerdo con la voluntad de las partes levantando las medidas cautelares decretadas en el presente acuerdo de forma inmediata sin que exista

Allí se indicó que lo único que se pretende es la suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, mas no su terminación (Siendo esto un error).

Así las cosas, el despacho pudo verificar, además; que se trajo un nuevo poder, suscrito por la representante legal de la entidad demandada ASESORIA DE ATENCION INTEGRAL EN SALUD IPS SAS, a la abogada MARIA ELVIRA CALLE OSORIO, que proviene desde el canal digital de la persona jurídica, así:

PODER PARA PROCESO TRANSFORMAMOS DISEÑOS E IDEAS S.A.S, DEMANDADO ASESORIA DE ATENCION INGAL EN SALUD IPS SAS RADICADO 230013103003 2022-0016100

ASATIS I.P.S S.A.S <asatisipssas@hotmail.com>

Jue 30/03/2023 3:46 PM

Para: maria_calle_osorio@hotmail.com <maria_calle_osorio@hotmail.com>;Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (593 KB)

PODER CONFERIDO.pdf; CAMARA COMERCIO MARZO 2023.pdf;

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CALLE 15 A NUMERO 14-25 APTO 201 BARRRIO URBINA - Otro Municipio : Montería, Córdoba
Correo electrónico : asatisipssas@hotmail.com
Teléfono comercial 1 : 3205432127
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

ASUNTO: PODER ESPECIAL APLIO Y SUFICIENTE

LEILA BERNARDA TORRES RAMOS, mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía N° 25.970.059 de Cotorra, actuando en mi calidad de representante legal de **ASESORIA DE ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD IPS S.A.S.**, identificada con NIT. - N° 900.681.399-9, comedidamente manifiesto ante su respetado juzgado mediante el presente escrito, que confiero poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la abogada **MARIA ELVIRA CALLE OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1067.946.692 expedida en la ciudad de Montería Córdoba, portador de la tarjeta profesional No. 342308 del C.S de la J, con dirección maria_calle_osorio@hotmail.com, para que en mi nombre y representación consulte, inicie y lleve hasta su terminación la defensa dentro del proceso ejecutivo de radicado No. 230013103003202200161.

De conformidad con lo anterior, nuestro apoderado judicial cuenta con todas las facultades inherentes al ejercicio de este poder, entre las que se encuentran las de CONCILIAR, TRANSIGIR, ASISTIR A AUDIENCIAS, SOLICITAR DOCUMENTOS, APORTAR DOCUMENTOS, INTERPONER RECURSOS, RENUNCIAR, SUSTITUIR, REASUMIR, DESISTIR, PROPONER, EXCEPCIONAR EL INCIDENTE DE TACHA DE FALSEDADE Y las demás facultades inherentes para el buen ejercicio del mandato conferido en especial las consagradas en el artículo 77 del código general del proceso.

Este poder se confiere de conformidad con lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 223 de 2022.

Sírvase señor juez reconocer personería para actuar a mi apoderado judicial.

LEILA BERNARDA TORRES RAMOS,
CC. No. 25.970.059 de Cotorra
Representante Legal
ASATIS I.P.S



La tarjeta profesional relacionada coincide con la registrada en SIRNA, así:

DS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
ORIO	MARIA ELVIRA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1067946692	342308	VIGENTE

Y comoquiera que el poder adosado si cumple los requisitos establecidos en el CGP y en la ley 2213 de 2022, **el despacho procederá a reconocerle personería para actuar,**

Por último, el despacho pudo evidenciar que la suspensión procesal solo es posible con la coadyuvancia de la contraparte, y por un tiempo determinado o **fácilmente determinable,** así:

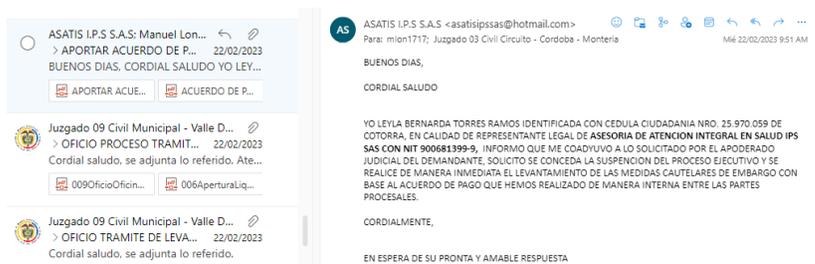
Artículo 161. Suspensión del proceso

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. (...).

2. **Quando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.** La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

En el caso concreto si bien es cierto, el acuerdo viene firmado, coadyuvado y al ya haberse solicitado de común acuerdo, pactando la última cuota en el mes de abril de 2023 tiempo determinado, con la certeza que proviene desde el correo de la persona jurídica este despacho se atenderá la solicitud de suspensión.



Ahora bien, el efecto del común acuerdo, también se hace extensivo al levantamiento de la medida cautelar, por lo que **se ordena su levantamiento siempre y cuando se verifique que no exista remanente y/o prelación de crédito, para lo cual se debe revisar por secretaría el expediente virtual y correos electrónicos recibidos, y de existir remanente y/o proceso coactivo Y/o prelación, se debe poner a disposición del juzgado solicitante.**

No se condenará condena en costas, en virtud del acuerdo.

Por lo que se...

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA en legal forma a la parte demandada.

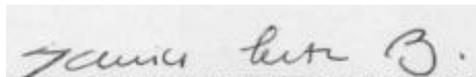
SEGUNDO: ACCEDER A SUSPENDER el proceso, conforme lo establecido en la parte motiva del auto.

TERCERO: SE ORDENA no condenar en costas, en virtud del acuerdo suscrito.

CUARTO: se ordena el levantamiento de medidas cautelares, siempre y cuando se verifique por secretaria, que no exista remanente y/o prelación de crédito, para lo cual se debe revisar por secretaria el expediente virtual y correos electrónicos recibidos, y de existir remanente y/o proceso coactivo Y/o prelación, se debe poner a disposición del juzgado solicitante. Oficiese.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada MARIA ELVIRA CALLE OSORIO, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e4d2f0b1708e85aec62fd109a51fab30e6f999299aa83e0026e5a117c67a8f**

Documento generado en 20/04/2023 01:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>